Consell de transparència

Expediente Nº 53/2017
Resolución N.º 9/2018

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D.Carlos Flores Juberias
Dª. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 1 de febrero de 2018

Reclamante: Dña[redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Miramar

VISTA la reclamación número **53/2017**, interpuesta por Dña.[redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Miramar, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Dña.[redacted] concejal del Ayuntamiento de Miramar, presentó en el registro de entrada del citado Ayuntamiento, con fecha 15 de marzo de 2017, dos escritos dirigidos al mismo, en los que solicitaba certificación de resoluciones de la alcaldía sobre:
1.-La bolsa de trabajo TAG (técnico de administración general) que se había constituido, su publicación, la de plantilla de personal, la oferta pública de empleo y la convocatoria del proceso de selección para la constitución de la bolsa mencionada.
2.-Resolución por las que se rescindía el contrato de gestión de las instalaciones deportivas municipales con la empresa[redacted]
El día 20 de marzo de 2017, el Ayuntamiento de Miramar notificó a Dña.[redacted], en relación con las solicitudes anteriores, que: *"Al objeto de que pueda consultar la documentación solicitada, se le emplaza para el próximo día 29 de junio a las 12:00 horas en las oficinas del Ayuntamiento."*

Segundo.- El 17 de mayo de 2017, Dña.[redacted] presentó una reclamación ante este Consejo contra la actuación en este punto del Ayuntamiento de Miramar, pidiendo se emprendieran las acciones necesarias con el fin de restablecer la legalidad vigente.

Tercero.- El 4 de julio de 2017, este Consejo remitió al Ayuntamiento de Miramar escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento de Miramar el 6 de julio de 2017, según consta en el correspondiente acuse de recibo de correos. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Miramar.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública ante un sujeto –el Ayuntamiento de Miramar- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana".

Tercero.- Por lo que se refiere al reclamante, conviene recordar que el artículo 11 de la ley 2/2015 de 2 de abril de 2015 determina que *"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar ni invocar la ley".*

Pero, además, en el caso que nos ocupa se trata de la solicitud realizada por una concejal del Ayuntamiento de Miramar, por lo que en ellos concurre también el derecho fundamental que les otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978. En desarrollo de este derecho, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución, asuntos que se explicitan con total concreción. Así, en su artículo 14 se señala que:

1. "Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado."

Este derecho se refuerza también con la garantía que se ofrece en la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso:

"1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable.

2. Los servicios de la corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.

b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.

c) Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.
d) Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.
3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud. La denegación deberá ser motivada.
4. En todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.
5. Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables."

El apartado segundo de la disposición adicional primera de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen especial de acceso es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que –como hemos visto- tienen un régimen especial de acceso.
Ahora bien, como es lógico el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no puede tener mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido.
Por tanto, de acuerdo con este criterio jurisprudencial si la Ley de Transparencia ofrece a la ciudadanía en general una vía de reclamación y garantía gratuita y unos plazos de resolución más breves, los cargos electos no pueden estar en peores condiciones que cualquier ciudadano para obtener la tutela de su derecho de acceso, pues en el caso de los concejales dicho derecho se ve reforzado por una norma específica de la que, por expresa previsión de la Disposición adicional primera de la Ley de Transparencia, ésta es supletoria.
Así, teniendo en cuenta que la reclamación ante esta comisión es potestativa y opcional, la aplicación de la Ley de Transparencia ante esta comisión no se impone ni sustituye los otros mecanismos, que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado.

Cuarto.- Entrando a analizar la reclamación presentada, la reclamante pidió el 15 de marzo información relativa a las resoluciones de la alcaldía sobre:

1. La bolsa de trabajo TAG (técnico de administración general) que se había constituido, su publicación, la de plantilla de personal, la oferta pública de empleo y la convocatoria del proceso de selección para la constitución de la bolsa mencionada.
2. Resolución por las que se rescindía el contrato de gestión de las instalaciones deportivas municipales con la empresa [redacted].

El 20 de marzo de 2017, el Ayuntamiento de Miramar emplazó a la reclamante para que consultara la documentación solicitada, el 29 de junio a las 12h. en las oficinas del Ayuntamiento.

Por tanto, el objeto de la presente resolución no es determinar si la reclamante tenía o no derecho de acceso a dicha información, lo cual parece indudable y el propio Ayuntamiento lo reconoce, sino si con dicho emplazamiento el Ayuntamiento respetó el derecho de acceso a la información pública que le asistía a la reclamante.

El emplazamiento para la consulta de la información se hizo para el 29 de junio, es decir, tres meses y medio después de que se solicitara la información, sin que conste por parte del Ayuntamiento ninguna justificación respecto a por qué no se le entregó copia de la información solicitada (la naturaleza de la misma no parece impedirlo ni dificultarlo), ni tampoco por qué el emplazamiento para la consulta de la documentación fue para más de tres meses después (debe recordarse que, incluso dejando al margen la condición de representante de la corporación local que asiste a la reclamante, el plazo máximo previsto con carácter general para la resolución de las solicitudes de acceso a la información es de un mes). Dicha justificación está ausente tanto en el escrito de respuesta del Ayuntamiento a la solicitante, como en el trámite de audiencia que este Consejo le otorgó y al cual el Ayuntamiento no respondió.

Este Consejo considera que la información solicitada debía haber sido entregada a la solicitante y no simplemente enviarle un escrito emplazándola para su visualización en las oficinas del Ayuntamiento, pues dada la naturaleza de la documentación nada impedía ni dificultaba dicha entrega. Este Consejo considera que de ninguna manera el escrito del Ayuntamiento emplazando a la solicitante para que, más de tres meses después, visualice la documentación solicitada en las oficinas del Ayuntamiento puede ser considerado como una respuesta satisfactoria a la solicitud de acceso a la información presentada por la reclamante.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada el 17 de mayo de 2017 por Dña. [redacted] contra el Ayuntamiento de Miramar.

Segundo.- INSTAR al Ayuntamiento de Miramar a que, en caso de no haberlo realizado aún, facilite a la reclamante la información solicitada en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho